

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/060/2022

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y
CULTURA DE PLAYAS DE
ROSARITO

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, ocho de noviembre de dos mil veintidós; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/060/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **Instituto Municipal de Arte y Cultura de playas de Rosarito**, la cual quedó registrada con el folio 020062521000015.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El sujeto obligado atendió la solicitud en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada, y promovió el presente medio de impugnación en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, con motivo de la **entrega de información incompleta.**

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ.**

V. ADMISIÓN. En fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/060/2022**; se requirió al sujeto obligado para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en fecha uno de marzo de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en otorgar sus manifestaciones dentro del recurso de revisión.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción II, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si con la respuesta otorgada se vulneró el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"solicito conciliaciones bancarias con estados de cuenta de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021."(Sic)

El sujeto obligado al atender la solicitud, informo lo siguiente:



NÚMERO DE OFICIO: IMAC/DIR-057-008/2021

ASUNTO: El que se Solicita.

PLAYAS DE ROSARITO B.C. A 29 de Diciembre del 2021.

**C. VICENTE FERNANDEZ.
PRESENTE:**

Por medio de la presente le envié un cordial saludo, asimismo aprovecho para dar respuesta a la solicitud de información No.020062521000015 recibida por medio de la página de internet del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Baja California, con fecha 17 de Diciembre del 2021, donde solicita lo siguiente:

"Solicito conciliaciones bancarias con estados de cuenta de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021. (Texto íntegro a la solicitud)

Me permito fundamentar con los derechos ARCO, Sujeto Obligados Centrales y Paramunicipal, estamos obligados por aviso de privacidad a respetar y a resguardar la información personal de nuestros colaboradores, trabajadores, proveedores, etc. Y por ello no se le puede brindar o exponer en la documentación solicitada de la información personal que se requiere.

Aunado a ello, se le envía contestación de lo solicitado protegiendo los datos anteriormente retenidos.

- Anexo conciliaciones bancarias solicitadas, Solo que el mes de Noviembre 2021, aun no se cierre el cuarto trimestre.

Si más por el momento y agradeciendo la atención brindada a la presente, me pongo a su disposición para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE

"HUMANIZANDO LA CIUDAD"

JORGE ENRIQUE SALCEDA GALVAN.

**DIRECTOR INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE ROSARITO
H. IX AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.**

C.c.p. archivo.

INSTITUTO MUNICIPAL DE ARTE Y CULTURA DE PLAYAS DE ROSARITO
CONCILIACION BANCARIAS BANORTE CTA 0210218783
AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

MAS	SALDOS DEL BANCO		64,980.36	
MAS	CARGO DEL BANCO		543,840.72	
	CUOTAS TALLERES		4,900.00	
	MANTENIMIENTO INDUSTRIAL		2,137.84	
	PAGO ISR		12,847.00	
16/08/2018	SIN CONCEPTO	CH. 877	1,439.47	
25/09/2018	PAGO REFERENCIADO		1,103.00	
25/04/2019	CHEQUE PAGADO	CH. 1004	3,000.00	
	[REDACTED]		2,200.00	
03/05/2019	CH. 1014		12,000.00	
08/05/2019	CH. 1016		4,000.00	
	[REDACTED]		1,500.00	
24/05/2019	CH. 1034		800.00	
31/05/2019	CH. 1037		11,400.37	
31/06/2019	DIF DE CONCILIACION	PD. 300-2	6.00	
05/06/2019	DEPOSITO ELECTRONICO		36,854.74	
06/06/2019	CH. 1042 [REDACTED]		7,770.00	
06/06/2019	CH. 1044 [REDACTED]		3,080.00	
19/06/2019	DEPOSITO ELECTRONICO		27,791.98	
22/06/2019	CH. 1049 [REDACTED]		5,700.00	
02/07/2019	CH. 1060		4,200.00	
04/07/2019	CH. 1061 [REDACTED]		9,730.00	
04/07/2019	CH. 1063		1,500.00	
05/07/2019	CH. 1062		1,225.00	
05/07/2019	CH. 1064		1,000.00	
08/07/2019	CH. 1065		1,200.00	
11/07/2019	CH. 1066 [REDACTED]		2,850.00	
15/07/2019	[REDACTED]		21,576.00	
15/07/2019	CH. 1067		1,680.00	
19/07/2019	CH. 1071		1,250.00	
24/07/2019	[REDACTED]		5,800.00	
25/07/2019	CH. 1072		1,200.00	
31/07/2019	DEPOSITO ELECTRONICO		29,658.88	
01/08/2019	CH. 1046		1,500.00	
02/08/2019	CH. 1075		8,890.00	
02/08/2019	CH. 1080		1,200.00	
02/08/2019	CH. 1081		800.00	
02/08/2019	CH. 1077		1,925.00	
07/08/2019	CH. 1082		1,400.00	
07/08/2019	CH. 1076		1,680.00	
09/08/2019	CH. 1085		800.00	

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“solicite también Estados de Cuenta la cual no se proporciona.”(Sic)

La persona recurrente se agravió de la información recibida respecto del planteamiento Estados de Cuenta de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021, por lo que se entiende su conformidad con la información recibida en relación a conciliaciones bancarias de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021, esto en apego al criterio de interpretación 01-20, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que se refiere a que si en su recurso de revisión, la persona

recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Cuando los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados las facultades, competencias y funciones para atender las solicitudes de información que se les presentan, estas deberán otorgar respuesta de manera congruente y exhaustiva con lo peticionado.

En principio al atender la solicitud inicial el sujeto obligado proporciono únicamente conciliaciones bancarias de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021 y en vista de la omisión de otorgar contestación al medio de impugnación, en ese sentido es necesario precisar que existe la obligación de transparentar, la cantidad y el uso de los recursos públicos que son asignados a los entes públicos, tal como lo establece el artículo 81, en sus fracciones XXI, XXV, XXXI, tal como se aprecia a continuación:

XXI.- El proyecto de presupuesto de egresos, la información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable.

XXV.- El resultado de la dictaminación de los estados financieros.

XXXI.- Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

De la información proporcionada por el sujeto obligado no se atendió la solicitud de manera completa, ni exhaustiva, de igual manera es necesario precisar que, de acuerdo con el principio de máxima publicidad, toda información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, bajo tal tenor, no es dable considerar que dicho proceso se realizó de manera idónea; de esta manera, es de concluirse que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.**

Reforzando lo anterior, el criterio 02-17, expedido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020062521000015 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente respecto de estados de cuenta de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información 020062521000015 para efectos de que: atienda de forma congruente y exhaustiva lo relativo a lo solicitado por la persona recurrente respecto de estados de cuenta de los meses y años siguientes: septiembre 2019, octubre 2019, diciembre 2019, marzo 2020, diciembre 2020, febrero 2021 y noviembre 2021.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo en la forma y plazo señalados, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA** de ciento cincuenta veces la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$14,443.00 M. N.** (catorce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$96.22 M.N. (Noventa y seis pesos 22/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el siete de enero de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación. Lo anterior, de conformidad a lo previsto por los artículos 91, 157 fracción II y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; acorde al ordinal tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en veintisiete de enero de dos mil dieciséis; así como los numerales 202 fracción II, 213, 218 y 224 de su Reglamento; y el Acuerdo del ITAIPBC mediante el cual se establecen las normas para la implementación de las notificaciones personales de los requerimientos del Instituto.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de 0.

suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO RR/060/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.